VISTO: El Convenio No. 155 Internacional del Trabajo ratificado por la Ley No. 15.965 del 28/6/1988.

RESULTANDO: Que dicho Convenio obliga a que los países que lo ratifiquen deberán, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Para ello establece que deberán tomarse medidas tanto a nivel nacional como a nivel de las empresas.

CONSIDERANDO: I) Que a comienzos del año 2003, en el seno del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CONASSAT) se decidió impulsar la constitución de una comisión que se abocara a elaborar un proyecto de reglamentación del Convenio No. 155 Internacional del Trabajo específicamente para la industria química. Para dicha Comisión se convocó inicialmente a STIQ (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA) y a ASIQUR (CAMARA EMPRESARIAL DE LA QUIMICA), ampliándose posteriormente dicha convocatoria a la Cámara de Perfumerías, ANCAP y GASEBA. Por el sector público integraron la comisión de trabajo el Ministerio de Salud Pública, el Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social y técnicos de la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II) Se elaboró el presente proyecto que establece derechos, principios y obligaciones de trabajadores y empleadores, la creación de una Comisión Nacional Tripartita y órganos de participación a nivel de la empresa, con el consenso y apoyo de todos los sectores involucrados.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**DECRETA:** 

Capítulo I - AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- La presente reglamentación establece las disposiciones mínimas obligatorias para la gestión de la prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la actividad productiva en la industria química. Se entiende que la actividad productiva comprende la producción, manipulación, almacenamiento y el transporte de productos y sustancias químicas, así como la eliminación y el tratamiento de los desechos y emisiones resultantes del trabajo y el mantenimiento, la reparación y limpieza de equipo y recipientes utilizados para los productos y sustancias químicas.

Capítulo II - PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES





ARTICULO 2.- Los empleadores y los trabajadores deberán cumplir las respectivas obligaciones establecidas en la presente reglamentación referidas a la prevención de riesgos laborales.

ARTICULO 3.- Los empleadores deberán garantizar la salud y seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

ARTICULO 4.- El costo de las medidas directamente relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo no deberán recaer en modo alguno sobre los trabajadores. El trabajador deberá cuidar que los medios de protección personal se conserven en condiciones satisfactorias de uso y buen funcionamiento, siendo de cargo del empleador el mantenimiento, reparación o reposición de dichos elementos. En caso de uso indebido o extravío, el empleador podrá exigir la reposición de dichos elementos.

ARTICULO 5.- Los trabajadores o sus representantes tienen derechos a consultar y efectuar las recomendaciones que consideren oportunas y adecuadas que afecten o puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo tanto al empleador así como a los órganos de participación previstos en el presente decreto.

Capítulo III - COMISION TRIPARTITA NACIONAL

ARTICULO 6.- A efectos de la aplicación del Convenio No. 155 Internacional en el sector de Industrias Químicas, se crea la Comisión Tripartita Nacional para la formulación, puesta en práctica y examen evaluatorio y periódico, de una política nacional y sus medios de aplicación en materia de salud, seguridad y medio ambiente laboral.

ARTICULO 7.- Esta Comisión Tripartita Nacional estará integrada por el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social que la presidirá y un representante titular con su respectivo alterno, del sector empleador y trabajador respectivamente.

ARTICULO 8.- La política a que refiere el Art. 6° del presente decreto deberá tener en cuenta:

- a) Diseño, ensayo, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas y maquinaria y equipo, substancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);
- b) Relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;
- c) Formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;





- d) Comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;
- e) La protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 5° inciso e) y artículo 13° del Convenio No. 155 internacional.

Capítulo IV - FUNCIONES DE LA COMISION TRIPARTITA NACIONAL

ARTICULO 9.- La Comisión Tripartita Nacional tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a. Promover y verificar el funcionamiento de las instancias de gestión que se definen en el capítulo siguiente.
- b. Informar a la IGTSS, aquellas operaciones y procesos de los que pueda tomar conocimiento y que deberían estar prohibidos o sujetos a controles especiales, así como las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo debería estar prohibida o especialmente limitada.
- c. Analizar las estadísticas de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales u otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo, a los efectos de contribuir a la elaboración de políticas de prevención.
- d. Promover la investigación acerca de los riesgos que los agentes químicos utilizados puedan entrañar para la salud de los trabajadores.
- e. Promover la elaboración de planes y programas de formación para los trabajadores involucrados en tareas de prevención y para el personal en general de las diferentes empresas abarcadas en el presente decreto.
- f. Promover la unificación y armonización de las normas nacionales y municipales relativas al manejo de productos guímicos.
- g. Evaluar los nuevos riesgos surgidos de la innovación tecnológica promoviendo el uso de máquinas, sustancias y procesos de trabajo que no impliquen riesgos para los trabajadores.

Capítulo V - GESTION DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE RIESGOS LABORALES A NIVEL DE EMPRESAS

ARTICULO 10.- En cada empresa, se creará una instancia de cooperación entre empleadores y trabajadores y cualquiera sea la forma de cooperación acordada, la labor de la misma estará orientada a asegurar el logro de los siguientes cometidos:

- a) Planificar la prevención combatiendo los riesgos laborales en su origen y actuando de acuerdo al siguiente orden de prioridad:
- fuente del riesgo;
- medio de difusión,
- el trabajador.





En Uruguay nadie te da más seguridad.

- b) Adaptar el trabajo a la persona y no viceversa, de manera de asegurar que la concepción de los sistemas de trabajo se oriente prioritariamente a la satisfacción de las exigencias humanas.
- c) Evaluar los nuevos riesgos surgidos de la innovación tecnológica promoviendo el uso de máquinas, sustancias y procesos de trabajo que no impliquen riesgos para los trabajadores.
- d) Promover y colaborar en la planificación de la capacitación dirigida a empresarios y trabajadores para prevención de riesgos laborales.
- e) Llevar un registro de todos los incidentes, fallas, accidentes y enfermedades de origen profesional producidos en la empresa, como asimismo de las actuaciones de consulta realizadas.
- f) Estudiar y analizar las estadísticas de siniestralidad laboral.
- g) Promover y mantener la cooperación en salud, seguridad y ambiente laboral de modo tal de que sea posible:
- asegurar que las acciones acordadas se implementen en tiempo y forma.
- asegurar la retroalimentación a los empleados de las peticiones recibidas acerca de salud y seguridad;
- suministrar la información que los empleadores requieran acerca de los trabajos que realizan y las materias que usan.

ARTICULO 11.- En las empresas de la Industria Química, que por Convenio Colectivo ya disponen de Comisiones Bipartitas con los cometidos específicos de Seguridad y Salud en el trabajo, continuarán funcionando tal cual lo determina el Convenio Colectivo vigente a la fecha.

ARTICULO 12.- En aquellas empresas en que, de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores, ya funcione un sistema establecido para cumplir los cometidos ya señalados, se mantendrá funcionando como hasta la fecha.

ARTICULO 13.- Los empleadores y los trabajadores podrán establecer, de común acuerdo, otras formas de información, consulta y cooperación tendientes a implementar las medidas que contribuyan a limitar y erradicar los riesgos de seguridad y salud en el trabajo.

ARTICULO 14.- En todos los casos se determinará de común acuerdo la forma, método, fechas y frecuencia de trabajo en función de las características de cada empresa.

ARTICULO 15.- La forma de cooperación y funcionamiento acordada entre empleadores y trabajadores será comunicada a la Comisión Tripartita Nacional del sector, una vez definida. En caso de no arribarse a un acuerdo, se comunicará de inmediato a dicha Comisión, para su intervención.

ARTICULO 16.- El tiempo ocupado por los representantes de los trabajadores en tareas inherentes a estas instancias se computará como tiempo trabajado y en los casos en que ello ocurra fuera de la jornada habitual de trabajo no se computará como hora extraordinaria. Dichos representantes no podrán ser





objeto de sanciones a causa de su actividad como tales.

ARTICULO 17.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 289 de la Ley No. 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el Art. 412 de la Ley No. 16.736 de fecha 05 de enero de 1996.

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese.

Pub. D.O. 20/09/2005





En Uruguay nadie te da más seguridad.